



# Resolución de Secretaría General

N° 0013-2023-IN-SG

Lima, 27 ENE. 2023

**VISTO**, el Informe N° 000026-2023/IN/STPAD, del 20 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

## CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG, del 16 de mayo de 2022, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra de las señora Juana Elcira Sánchez Herrera y otros, el cual operó el 19 de diciembre de 2010. El argumento principal contenido en la Resolución de Secretaría General citada previamente, es la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordinario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), por lo que se declaró la prescripción en mérito a lo regulado en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), al ser el plazo de prescripción más favorable;

Que, el Artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG dispuso que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa de los servidores que habrían permitido la mencionada prescripción. En razón a ello, con el Proveído N° 001132-2022/IN\_SG\_OACGD\_ET, del 16 de mayo de 2022, se remitió la citada resolución a la Secretaría Técnica, para que proceda conforme a sus facultades y competencias;

Que, mediante Informe N° 000026-2023/IN/STPAD, del 20 de enero de 2023, la Secretaría Técnica solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Eduardo Jaime Pérez Rocha, Juan Carlos Manrique Zarate y Juan Libio Pinares Soto, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG, precisando lo siguiente:

"(...)

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



20. En el presente caso, mediante Resolución de Secretaría General N° 040-2022-IN/SG del 16 de mayo de 2022, la Secretaría General del MININTER declaró la prescripción de oficio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la señora Juana Elcira Sánchez Herrera y otros, el cual operó el 19 de diciembre de 2010; asimismo, dispuso que la Secretaría Técnica efectúe el deslinde de responsabilidad administrativa por la mencionada prescripción.
21. Con relación al momento en que inicia el cómputo del plazo para inicio del PAD derivado de la prescripción de un procedimiento, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha mencionado en el Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> que "(...) si bien la resolución que declara dicha prescripción es el acto que determina la necesidad de proceder al deslinde de responsabilidades, lo cierto es que dicha resolución es eminentemente declarativa. En otras palabras, la prescripción no opera al momento de la emisión de la resolución que la declara, sino que más bien, esta última únicamente reconoce que el plazo de prescripción ha transcurrido, precisando la fecha límite hasta la cual la autoridad ostentaba competencia para el inicio del PAD, siendo dicha fecha en la que se produjo la prescripción".
22. Asimismo, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil<sup>2</sup> concluyó lo siguiente:  
 "(...)  
 3.2. El plazo de (3) tres años para el inicio del PAD respecto a la falta consistente en la inacción administrativa que habría permitido la prescripción del PAD se computará desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD. (...)  
 El plazo de un (1) año para el inicio del PAD se computará de la misma manera que para los demás casos, estos, desde la toma de conocimiento de la oficina de recursos humanos".  
 (...)
25. Siendo ello así, se tiene que la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 040-2022-IN/SG se consumó el 19 de diciembre de 2010, siendo los presuntos responsables, los señores **Eduardo Jaime Pérez Rocha, Juan Carlos Manrique Zarate y Juan Libio Pinares Soto**, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, los investigados).
26. Entonces, tomando en cuenta que la prescripción operó el 19 de diciembre de 2010; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y RGLSC.
27. Asimismo, dado que los investigados se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1057, se procederá a efectuar el análisis considerando los plazos de prescripción aplicables en ambos regímenes laborales.  
**Plazo de prescripción aplicable al servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276**
28. El artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>3</sup> (en adelante, RLCA), establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.
29. Con relación a la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167 del RLCA<sup>4</sup> asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición.



<sup>1</sup> Ver considerando 2.10 del citado informe técnico.

<sup>2</sup> Ver conclusiones del Informe Técnico N° 1359-2019-SERVIR/GPGSC.

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"**Artículo 173°.**- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".

<sup>4</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM**

"**Artículo 167°.**- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".

**Plazo de prescripción aplicable al servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057**

30. Es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla un plazo prescriptorio; no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo<sup>5</sup>, es pertinente la aplicación de las normas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, RLCEFP), el cual sí contempla un plazo de prescripción.
31. En efecto, el artículo 17 del RLCEFP señalaba que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.

**Aplicación retroactiva del plazo de prescripción de la LSC**

32. El principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción.** (...) [Énfasis agregado].

33. El citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.  
(...)
35. En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, esta Secretaría Técnica considera pertinente determinar si en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el presunto o presuntos responsables.
36. Es así que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>6</sup>.
37. De la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente:
- ✓ No obra documentación que evidencia que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado.
  - ✓ No obra documentación que demuestre que el hecho investigado haya sido puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios referida en el RLCEFP.
  - ✓ La presunta falta no tiene carácter continuado.
38. Estando a lo señalado, **el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo debe computarse desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, a partir del 20 de diciembre de 2010, de modo que la facultad disciplinaria decayó el 20 de diciembre de 2013.**
39. Cabe señalar que, si bien a través del correo electrónico del 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER la Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG, lo cierto es que esto sucedió habiéndose vencido el plazo de tres (3) años previamente descrito, por lo que, en los



<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios  
"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".

<sup>6</sup> Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)".



términos de la LSC, no corresponde considerar dicha toma de conocimiento para efectos del cómputo del plazo prescriptorio.

40. En ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG.
41. Ahora bien, el TUO de la LPAG establece en su artículo 252.3 lo siguiente: "(...) En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia" (subrayado agregado).  
(...)
46. En el presente caso, se verifica que la denuncia que originó el hecho infractor primigenio fue remitida por la Mesa de Partes del MININTER el 25 de agosto de 2017 y recibida por la Secretaría Técnica el 28 de septiembre de 2017, conforme se aprecia del RUD 20170001745108, por lo que la Entidad conoció el hecho cuando la potestad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ya se encontraba prescrita (pues esta feneció el 19 de diciembre de 2010, conforme a lo declarado mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG).
47. En atención a ello, esta Secretaría Técnica considera que, en el presente caso, no corresponde disponer el deslinde de responsabilidades, por cuanto no se evidencian circunstancias de negligencia, sino más bien la remisión tardía a la Entidad de la documentación e información vinculada al hecho reportado primigeniamente.  
(...)

#### VIII. CONCLUSIÓN

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97 del RGLSC, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, declarar:

- (i) La **PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Eduardo Jaime Pérez Rocha, Juan Carlos Manrique Zarate y Juan Libio Pinares Soto, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG.
- (ii) No corresponde recomendar el deslinde de responsabilidad por la prescripción acaecida el 20 de diciembre de 2013, por los fundamentos expuestos en el presente informe.  
(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la LSC, es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;



Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000026-2023/IN/STPAD, del 20 de enero de 2023, en atención a su naturaleza meramente declarativa, corresponde verificar si a la fecha se encuentra vigente el plazo para ejercer potestad disciplinaria por la prescripción declarada en la Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG; siendo ello así, se tiene que la infracción referida a la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 040-2022-IN/SG se consumó el 19 de diciembre de 2010, siendo los presuntos responsables, los señores **Eduardo Jaime Pérez Rocha, Juan Carlos Manrique Zarate y Juan Libio Pinares Soto**, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, los investigados). Entonces, tomando en cuenta que la prescripción operó el 19 de diciembre de 2010; es decir, antes de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento en que ocurrieron los hechos y las normas procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y RGLSC. Asimismo, dado que los investigados se encontraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y del Decreto Legislativo N° 1057, se procederá a efectuar el análisis considerando los plazos de prescripción aplicables en ambos regímenes laborales.

Que, con respecto al plazo de prescripción aplicable al servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM<sup>7</sup> (en adelante, RLCA), establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

Que la autoridad competente que determina el inicio del cómputo del plazo de prescripción, el artículo 167 del RLCA<sup>8</sup> asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición.



<sup>7</sup> Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

*"Artículo 173°.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar".*

<sup>8</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

*"Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial "El Peruano", dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución".*



Que, con relación al plazo de prescripción aplicable al servidor sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, el Decreto Legislativo N° 1057 no contempla un plazo prescriptorio; no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo<sup>9</sup>, es pertinente la aplicación de las normas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM (en adelante, RLCEFP), el cual sí contempla un plazo de prescripción.

Que, en efecto, el artículo 17 del RLCEFP señalaba que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.

Que, con respecto a la aplicación retroactiva del plazo de prescripción de la LSC, el principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala: "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.** (...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción.** (...)*" [Énfasis agregado].

Que, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor.

Que, la denominada retroactividad benigna, Morón Urbina<sup>10</sup> precisa que: "*(...) si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo (...). Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y con otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor*" [Subrayado agregado].

Que, en ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, si se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el presunto o presuntos responsables.

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios "Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas  
Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, Décimo tercera Edición, 2018, Tomo II, pp. 425 y 426.



Que, es así que, el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>11</sup>.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se verifica lo siguiente: 1. No obra documentación que evidencie que el Titular de la Entidad o la autoridad competente señalada en el RLCA haya tomado conocimiento del hecho investigado. 2. No obra documentación que demuestre que el hecho investigado haya sido puesto en conocimiento de la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios referida en el RLCEFP. 3. No obra documentación que acredite que la Dirección General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos haya tomado conocimiento del hecho investigado, y 4. La presunta falta no tiene carácter continuado.

Que, estando a lo señalado, el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC, el mismo que debe computarse desde el día siguiente a la fecha hasta la cual se tenía la posibilidad de iniciar el PAD; esto es, a partir del 20 de diciembre de 2010, de modo que la facultad disciplinaria decayó el 20 de diciembre de 2013;

Que, cabe señalar que, si bien a través del correo electrónico del 17 de agosto de 2022, la Secretaría Técnica remitió a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos del MININTER la Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG, lo cierto es que esto sucedió habiéndose vencido el plazo de tres (3) años previamente descrito, por lo que, en los términos de la LSC, no corresponde considerar dicha toma de conocimiento para efectos del cómputo del plazo prescriptorio;

Que, en ese sentido, se verifica que corresponde declarar de oficio prescrita la potestad del MININTER para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por haber permitido que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



<sup>11</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil  
"Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)"

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER mediante el Informe N° 000026-2023/IN/STPAD, del 20 de enero de 2023;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Eduardo Jaime Pérez Rocha, Juan Carlos Manrique Zarate y Juan Libio Pinares Soto**, en su condición de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por permitir que opere la prescripción declarada mediante Resolución de Secretaría General N° 0040-2022-IN/SG, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

**Artículo 3.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



**JUAN ENRIQUE IZQUIERDO HERRERA**  
Secretario General (e)

